



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA – TOLIMA

Catorce (14) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Radicación:	731244089001- 2022-00095-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Elizabeth García Rodríguez

Con fundamento en lo previsto en el artículo 440 del Código General del proceso, entra el despacho en esta oportunidad a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

Mediante decisión del 13 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago, al reunir la demanda los requisitos legales y venir además acompañada de los documentos que el procedimiento requería. Se ordenó consecuentemente que la parte demandada, pagara en favor del demandante, las sumas de dinero relacionadas en el mandamiento mencionado.

La parte ejecutante efectuó las gestiones para la notificación personal de la demandada, con resultados negativos, toda vez que, al momento de practicar la misma, la señora ELIZABETH GARCÍA RODRÍGUEZ, no residía en el lugar suministrado como sitio de notificación, por tanto, el actor solicitó su emplazamiento, dicho emplazamiento se realizó el 19 de diciembre de 2022, sin que algún interesado compareciera, razón por la cual, se designa a la Doctora Diana Marcela Martínez Leiva, como curadora ad litem de la demandada, sin que hubiera realizado pronunciamiento alguno; como quiera que se encuentra vencido el término concedido a la parte demandada en el mandamiento de pago, para pagar la obligación, sin haberse efectuado la misma, es del caso continuar con el trámite procedimental.

C O N S I D E R A C I O N E S

El pagaré es una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero y, por consiguiente, es un título valor de contenido crediticio como lo determina el Artículo 619 del Código de Comercio “Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...”.

A lo anterior podemos agregar además que, los títulos valores poseen ciertas características como son literalidad, incorporación, circulación, legitimación y autonomía, cualidades que los identifica más que su misma definición, y que materializa el derecho que en ellos se consigna de quienes suscriben un título valor quedando estos obligados a una prestación frente al poseedor del mismo.

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 731244089001- 2022-00190
Demandante: Asociación de Productores de Leche de Cajamarca y Anaime – APROLECHE -
Demandado: José Uriel Franco Valencia

Ahora bien, los títulos valores (Pagaré Números 4481860003187391 Fls. 4 al 7; 066076100013059 Fls. 9 al 15 y 066076100011445 Fls. 17 al 23) acercados como base de ejecución reúnen los requisitos del artículo 422 del Estatuto Procedimental Civil, como son:

CLARA. - De la lectura se evidencia que está determinado tanto el sujeto activo (Banco Agrario de Colombia S.A.) como el pasivo (Elizabeth García Rodríguez), se precisan los plazos de vencimiento y la cuantía del capital de los pagarés (\$19.883.528).

EXPRESA. - La obligación se encuentra debidamente consignada en los documentos (pagarés), se puede determinar con precisión y exactitud que puede ser exigida al deudor Elizabeth García Rodríguez.

EXIGIBLE. - Se observa igualmente, que el plazo de las obligaciones se encuentra vencido, lo anterior, dando lugar al procedimiento ejecutivo contra la demandada, desprendiéndose por consiguiente de allí, una obligación clara, expresa y exigible de ejecutar una obligación.

El Artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso 2 estipula, que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como ya se dejó consignado en acápite precedente, la parte demandada representada a través de curadora ad litem, no realizó pronunciamiento alguno, la parte demandada no ejecuto el pago durante el lapso señalado en el mandamiento ejecutivo. Por esta razón es procedente dar aplicación a la norma citada, ordenando en consecuencia, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y hacer los ordenamientos que son consecuencia de tal determinación. Así se hará saber en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CAJAMARCA TOLIMA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de mínima cuantía promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra ELIZABETH GARCÍA RODRÍGUEZ, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 13 de julio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

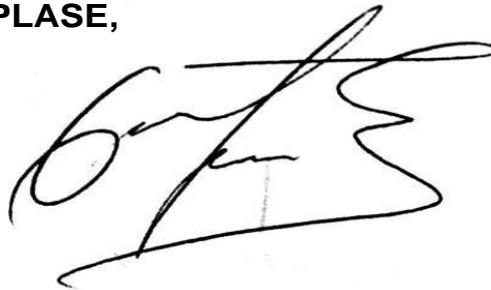
Proceso: Ejecutivo
Radicación: 731244089001- 2022-00190
Demandante: Asociación de Productores de Leche de Cajamarca y
Anaime – APROLECHE -
Demandado: José Uriel Franco Valencia

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho el valor de Un Millón Cuatrocientos Mil pesos M/CTE (\$1.400.000). Por secretaría **REALÍCESE** lo pertinente.

QUINTO: Por secretaría **DÉJESE** las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GUSTAVO ANDRÉS GARZÓN BAHAMÓN
JUEZ